

Federación Metropolitana de Balonmano

Código de Penas

Aprobado por el Consejo de Delegados el 18 de diciembre de 2007

Código de Penas Fe.Me.Bal.

INDICE:

TITULO I

CAPÍTULO I	Disposiciones generales	Art. 1 al 7
CAPÍTULO II	De las circunstancias modificativas de la responsabilidad deportiva	
	De las circunstancias atenuantes	Art. 8 al 9
	De las circunstancias agravantes	Art. 10 al 11
CAPÍTULO III	De la extensión de la responsabilidad deportiva	
		Art. 12 al 19

TITULO II

CAPÍTULO I	Sanciones reglamentarias	Art. 20 al 25
CAPÍTULO II	De las faltas de los jugadores	
	De las faltas muy graves	Art. 26 al 31
	De las faltas graves	Art. 32
	De las faltas leves	Art. 33
CAPÍTULO III	De las faltas de los Directores Técnicos y sus auxiliares	
	De las faltas muy graves	Art. 34 al 38
	De las faltas graves	Art. 39 al 42
	De las faltas leves	Art. 43
CAPÍTULO IV	Faltas de los Auxiliares de Mesa	Art. 44
CAPÍTULO V	Faltas de los Espectadores	Art. 45 al 47
CAPÍTULO VI	De las faltas de los dirigentes	

Código de Penas Fe.Me.Bal.

	Disposiciones generales	Art. 48
	De las faltas muy graves	Art. 49 al 53
	De las faltas graves	Art. 54 al 57
	De las faltas leves	Art. 58
CAPÍTULO VII	De las faltas de los clubes	
	De las faltas muy graves	Art. 59 al 60
	De las faltas graves	Art. 61 al 70
	De las faltas leves	Art. 71
	Disposiciones Generales	Art. 72 al 73
 <u>TITULO III</u>		
CAPÍTULO I	Del Tribunal de Penas	Art. 74 al 80
CAPÍTULO II	Del Procedimiento disciplinario	Art. 81 al 83
	Sección 1ra. Del Procedimiento Sumario	Art. 84 al 88
	Sección 2da. Del Procedimiento Ordinario	Art. 89 al 98
CAPÍTULO III	De los recursos	Art. 99 al 117
CAPÍTULO IV	De la notificación	Art. 118
 <u>DISPOSICION DEROGATORIA</u>		Art. 119

Capítulo I – Disposiciones Generales

ARTICULO 1: El ámbito de potestad disciplinaria de la Fe.Me.Bal. se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos y competencias, así como a las conductas contrarias a la disciplina y a las normas de carácter deportivo.

ARTICULO 2: El régimen disciplinario regulado en este Código de Penas se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o personal en que pueden incurrir los alcanzados por él.

ARTICULO 3: La potestad disciplinaria de la Federación corresponde al Tribunal de Penas en primera instancia, al Tribunal de Apelaciones en los casos previstos y a la Asamblea Extraordinaria en el supuesto previsto en el art. 105 del Código de Penas.

ARTICULO 4: Este Código sólo podrá prever sanciones por faltas deportivas, cometidas dentro del ámbito de potestad disciplinaria de la Fe.Me.Bal; y en ningún caso podrá interpretarse que sus atribuciones y sanciones pueden extenderse fuera de dicho ámbito.

ARTICULO 5: Son punibles:

- La falta consumada, la frustrada, la tentativa, y la conspiración, proposición y provocación para cometerla.
- Hay falta frustrada cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado la falta, y sin embargo no la producen por causas independientes de la voluntad del agente.
- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de la falta, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir la falta; por causa o accidente que no sea el propio o voluntario desistimiento.
- La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de la falta y resuelven ejecutarla.
- La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer la falta, invita a otra persona u otras a ejecutarla.
- La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier falta. Si a la provocación hubiere seguido la perpetuación de falta, se castigará como inducción.

ARTICULO 6: No podrá imponerse sanción alguna que no se halle reglamentariamente establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

ARTICULO 7: Las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo, en tanto y en cuanto beneficien a los sancionados, aunque al publicarse hubiere recaído resolución firme.

Capítulo II – De las circunstancias modificativas de la responsabilidad deportiva.

De las circunstancias atenuantes

ARTICULO 8: Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario, y por impulso de arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- b) La de haber sido precedida, la comisión de la falta, de provocación suficiente e inmediata.
- c) Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.
- d) La de haber cometido la falta revistando en categoría Mini, Infantiles y Menores.

ARTICULO 9: Son circunstancias eximentes de sanción:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor de acuerdo a las reglas del derecho civil.
- b) Las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

De las circunstancias agravantes

ARTICULO 10: Son circunstancias agravantes:

- a) La premeditación conocida.
- b) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- c) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- d) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

- e) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, entrenador, árbitro, auxiliar, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

- f) **Ser reiterante:** Hay reiteración, cuando al cometer la falta el culpable hubiere sido sancionado por otra infracción de igual o análoga causa y mayor grado de la que se trate y dentro de los plazos del Art. 16.

- g) **Ser reincidente:** Hay reincidencia, cuando al cometer la falta el culpable hubiere sido sancionado por otra infracción de igual o análoga causa e igual grado de la que se trate, y dentro de los plazos del Art. 16.

- h) **Ser multireincidente:** Hay multireincidencia, cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado por dos o más infracciones de igual o mayor grado de la que se trate, y dentro de los plazos del Art. 16.

- i) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

- j) Revistar como árbitro de la Federación, para aquellas infracciones que pueden cometer en otro carácter.

ARTICULO 11: Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal de Penas valorará adecuadamente las circunstancias que concurran en la comisión del mismo para la imposición de la sanción correspondiente y en el grado que estime conveniente.

- a. Cuando en el hecho concurriere la circunstancia de **reiteración** podrá aplicarse hasta el doble de la sanción que corresponda al grado de la falta que determina la reiteración.

- b. Cuando en el hecho concurriere la circunstancia de **reincidencia** podrá aplicarse hasta el doble de la sanción que corresponda al grado de la falta que determina la reincidencia.

- c. Para el supuesto que concurra la agravante de **multireincidencia**, se aplicará la penalidad prevista para las penas de grado inmediato superior a la que corresponda a la falta que determina la multireincidencia, aplicándose en la extensión que el Tribunal de Penas estime conveniente.

- d. Si concurriere alguna circunstancia atenuante podrá aplicarse el correctivo inferior en uno o dos grados, a criterio del Tribunal de Penas y según la entidad de aquella.

- e. Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

- f. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación a faltas de carácter leve sancionables con amonestaciones las que tienen su propia mecánica hasta llegar a la suspensión por un partido oficial, lo que supone la automática cancelación de las que motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

- g. La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del Tribunal de Penas, a aquella señalada para la falta consumada.

Capítulo III – De la extinción de la responsabilidad deportiva

ARTICULO 12: Las responsabilidades deportivas se extinguen:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las faltas.
- c) Por la muerte del inculpado.

ARTICULO 13: Las sanciones deben cumplirse en la misma categoría e institución en que fueron aplicadas. A los fines de la aplicación de éste artículo se entenderá por categoría a cada una de las divisiones que presente fixture propio e independiente al de otras competencias.

Los Directores Técnicos y sus auxiliares que hayan dirigido y los jugadores que hayan jugado en más de una categoría en la temporada, podrán cumplir su sanción computando exclusivamente los partidos disputados en la categoría en donde primero acumularan la cantidad de partidos que se le hayan aplicado. Se entenderá que el Director Técnico, sus auxiliares o el Jugador han jugado en una categoría cuando hayan firmado al menos una vez la planilla de juego de un encuentro de la categoría que se trate.

ARTICULO 14: Sin perjuicio de la forma de computar el plazo de suspensión, las personas sancionadas no podrán participar, en la condición en que fueron suspendidos, de encuentro alguno en ninguna categoría y hasta el cumplimiento de la sanción.

Las personas sancionadas en su condición de Director Técnico y sus auxiliares no podrán participar de las competencias en ninguna otra condición, con excepción del párrafo siguiente.

Como excepción, cuando el Director Técnico o su auxiliar se encuentre habilitado por más de una institución, podrá seguir dirigiendo a las instituciones por las cuales no fue sancionado sólo cuando se trate de una falta leve.

Las personas sancionadas en su condición de jugador no podrán participar de las competencias en ninguna otra condición cuando la sanción aplicada sea grave o muy grave.

Las personas sancionadas en su condición de auxiliar de mesa y/o dirigente no podrán participar de las competencias en ninguna otra condición.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

ARTICULO 15: Los partidos cuya fecha de disputa programada sea adelantada a solicitud de alguna de las Instituciones participantes solo se computarán, a los efectos del cumplimiento de la pena, en la fecha en que deberían haberse disputado de no medir el adelantamiento.

La terminación de los partidos que hubieren quedado inconclusos, por cualquier causa que fuere, se computará como fecha íntegra en todos los casos, salvo que en la parte ya disputada de los mismos el jugador hubiere merecido una sanción que impidiera su participación en el tiempo que restaba por jugarse al momento de la suspensión del encuentro.

En ningún caso un mismo partido podrá computarse dos veces.

ARTICULO 16: La responsabilidad por falta cometida y el antecedente a los efectos del agravante prescriben:

- a) Si se trata de faltas leves, a los tres (3) meses.
- b) Si se trata de faltas graves, a los doce (12) meses.
- c) Si se trata de faltas muy graves, a los tres (3) años.

ARTICULO 17: La potestad punitiva del Tribunal de Penas prescribe cuando se cumpla el plazo máximo previsto por la escala sancionatoria aplicable a la falta. El plazo de prescripción se interrumpirá durante la apertura y sustanciación del expediente, pero su cómputo se reanudará si no observara actos impulsorios durante un mes por causas imputables al Tribunal de Penas.

ARTICULO 18: El plazo de prescripción deberá contarse desde el día siguiente a aquel en que fuera cometida la falta.

ARTICULO 19: El trámite del procedimiento sancionatorio caduca a los tres meses contado desde el último movimiento de las partes o del Tribunal tendientes a impulsar el procedimiento.

Título II

Capítulo I – Sanciones reglamentarias.-

ARTICULO 20: Las sanciones que pueden imponerse reglamentariamente, son las siguientes:

- a) A jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, auxiliares de mesa y dirigentes.
 1. Apercibimiento.
 2. Amonestación.
 3. Multa.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

4. Suspensión.
 5. Inhabilitaciones.
 6. Expulsión de la Federación.
- b) A Clubes.
1. Apercibimiento.
 2. Multa.
 3. Pérdida del encuentro o eliminatoria.
 4. Descuentos de puntos en la clasificación general.
 5. Suspensión del terreno del juego o recinto deportivo.
 6. Pérdida o descenso de categoría.
 7. Expulsión de la Federación.

De las multas impuestas a los jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, auxiliares de mesa y dirigentes, responderán solidariamente los Clubes a los cuales aquellos pertenezcan. No serán admitidas apelaciones ni recursos contra sanciones que impongan multas, sin que ellas hayan sido satisfechas en el término que se señale en la resolución correspondiente.

Las sanciones económicas (multas) son fijadas en este Código de Penas en unidades de multa (UDM) y cada unidad equivale a la centésima parte del arancel anual de afiliaciones correspondiente a 7 equipos.

Las multas deben ser canceladas, salvo resolución en contrario, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ser comunicadas vía e-mail a la institución respectiva.

ARTICULO 21: La suspensión podrá ser por un determinado número de partidos o por un período de tiempo.

- a) Se entenderá como suspensión por número de partidos aquella cuyos límites van de un partido a todos los que abarque la competición de la temporada. Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales como se fija la sanción y por el orden que tengan lugar, aunque se hubiera variado en lo establecido para los mismos al comienzo de la competición. Si el número de encuentros a que se refiere la sanción, excediese de los que resta hasta el final de la temporada, aquellos serán complementados con los de la temporada siguiente.
- b) Se entenderán como suspensión por período de tiempo la que se refiere a un período completo, durante el cual no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera sea su clase y/o categoría, con la excepción prevista en el art. 14 párrafo 3º. Las penas inferiores al año deberán cumplirse dentro de los meses de la temporada correspondiente y si excediese de ella, el período computable se suspenderá desde la fecha de disputa del último partido del equipo del infractor y empezará a correr nuevamente desde la fecha de disputa del primer partido del equipo del infractor de la siguiente temporada oficial.

ARTICULO 22: Mientras dure la suspensión la persona sancionada no podrá:

Código de Penas Fe.Me.Bal.

1. Actuar en la condición en que se lo hubiere suspendido; salvo las taxativas excepciones previstas en el art. 14.
2. Hacer gestiones ante los Clubes afiliados u organismos de la Fe.Me.Bal., salvo los relativos a su condición de penalizado.
3. Asumir representación de personas o entidades ante la Fe.Me.Bal.
4. Presenciar partidos de cualquier categoría cuando la sanción corresponda a falta muy grave o grave o cuando el sancionado lo haya sido en condición de D.T. y/o su auxiliar y/o auxiliar de mesa y/o Dirigente, cualquiera fuere la gravedad de la falta, salvo la excepción prevista en el art. 14 párrafo 3º.

ARTICULO 23: Los grados de suspensión se dividen en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 24: Se entenderá por quebramiento de sanción todo acto que implique incumplimiento a los deberes y/o prohibiciones derivados de la sanción previamente impuesta.

ARTICULO 25: Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá una única sanción correspondiente a la falta más grave y hasta el límite que represente la suma que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Capítulo II – De las faltas de los jugadores.

De las faltas muy graves

ARTICULO 26: El jugador que directa o indirectamente intervenga en hechos que hayan conducido a la obtención de un resultado predeterminado en un partido, será sancionado con suspensión de uno a cuatro años. En caso de ser reincidente se le inhabilitará a perpetuidad.

ARTICULO 27: El jugador que golpee, zarandee o empuje con violencia, o arroje violenta y directamente algún objeto que pudiera dañar físicamente, o maltrate de otra forma análoga al árbitro, auxiliares, directores técnicos, autoridades deportivas o público en general se lo sancionará con suspensión desde 4 (cuatro) años hasta expulsión de la Federación.

El jugador que agrede a otro jugador, sin tratarse de una acción de juego, causándole daños o lesiones que le impidan proseguir su normal desarrollo en el terreno de juego, será sancionado con la suspensión de seis meses a tres años.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

ARTICULO 28: El jugador que con su conducta atente de manera grave a la disciplina, el buen orden deportivo o al respeto debido a sus autoridades o a las normas, será sancionado con suspensión de uno a cuatro años.

ARTICULO 29: El jugador que efectuara manifestación intencionalmente falsa al declarar como testigo o al inscribirse en los registros de la Federación, será penado con suspensión de uno a tres años.

ARTICULO 30: El jugador que fuera sujeto receptor de cantidades de dinero de un club ajeno y con el objeto de alterar o provocar la modificación de un resultado deportivo; será multado con 12 UDM y suspendido de seis meses a un año.

ARTICULO 31: El quebramiento de sanción será sancionado con el doble de la sanción quebrantada, excepto que la reincidencia tuviera prevista otra sanción específica.

De las faltas graves

ARTICULO 32: Se sancionará con suspensión de seis a dieciocho partidos a los jugadores que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Dirigirse al árbitro con intención de pegarle o agredirle.
2. El que amenazare al árbitro con causarle daño o trate de intimidarle, provocando la excitación de los espectadores.
3. El jugador que ofendiera gravemente de palabra con frases injuriosas, insolentes o groseras a otro jugador, director técnico, auxiliar, dirigente, árbitro y/o auxiliar de mesa, así como a cualquier otra persona de quien dependa disciplinariamente.
4. El jugador que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique grave falta de consideración para con los espectadores.
5. Cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia, bien contra otro jugador, director técnico, auxiliar, dirigente, árbitro y/o auxiliar de mesa y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores.
6. El jugador que durante el transcurso de un partido, o a su terminación, blasfeme.
7. En general, toda conducta contraria a normas deportivas, siempre que no este prevista en la clasificación de falta muy grave.
8. Acción violenta durante el juego que merezca expulsión.
9. Acción violenta y gravemente negligente durante el juego que provoque a la víctima daños o lesiones que le impidan proseguir su normal desarrollo en el terreno de juego.

10. Por no concurrir a integrar un equipo combinado o representativo de la Federación que fuera convocado, sin causa fehacientemente justificada.

De las faltas leves

ARTICULO 33: Será sancionado con suspensión de uno a cinco partidos el jugador que:

1. Formule observaciones o proteste decisiones arbitrales de forma que implique incorrección deportiva.
2. Cualquier acto de desconsideración hacia la autoridad arbitral y sus auxiliares, espectadores, directores técnicos y sus auxiliares u otros jugadores, siempre que no constituya falta grave.
3. Adoptase actitud pasiva y/o negligente y/o violenta y/o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, o en cuanto al desarrollo del mismo, siempre que no se origine un resultado lesivo.
4. El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a otro jugador, o a cualquier persona que tenga relación directa con el encuentro que se desarrolla, siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
5. El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a cualquier espectador de forma que atentare contra su decoro o dignidad.
6. El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
7. En general, el incumplimiento de las normas deportivas, por descuido o negligencia.
8. Actuare en partidos amistosos no autorizados por la Federación.
9. El jugador que fuera objeto de dos apercibimientos en un período de tres (3) meses.
10. El jugador que, durante el último minuto de juego y encontrándose el marcador empatado o distanciado por un gol, intencionadamente interrumpa una acción de juego con el fin de evitar el ataque del contrario y siempre que la acción no se encuentre tipificada por otra norma.

ARTICULO 33 BIS: Todo jugador que integrando Seleccionados representativos de FeMeBal tuviese actitudes de inconducta o reñidas con la moral dentro de la delegación, será sancionado con la "no participación en futuras convocatorias de dicho seleccionado durante un plazo de uno a dos años".

Capítulo III – De las faltas de los Directores técnicos y sus Auxiliares.

De las faltas muy graves

ARTICULO 34: El Director Técnico o su auxiliar que hubiere participado en hechos que condujeran a la obtención de cualquier resultado predeterminado será sancionado con inhabilitación a perpetuidad.

ARTICULO 35: Aquellos Directores Técnicos o sus auxiliares que de cualquier forma coaccionaran a uno o más miembros del Tribunal de Penas o Tribunal de Apelación, serán sancionados con suspensión de 1 (uno) a 3 (tres) años en sus funciones profesionales, más inhabilitación por 1 (un) año para jugar, si al mismo tiempo reviste el carácter de jugador, aunque fuese en otro Club.

ARTICULO 36: El Director Técnico o su auxiliar que agrediera al árbitro o a sus auxiliares, directivos, autoridades federativas o jugadores, que origine lesión o daño, será sancionado con suspensión desde ocho años a perpetuidad o expulsión de la federación.

ARTICULO 37: El Director Técnico o su auxiliar que con su conducta atente gravemente contra la disciplina, el buen orden deportivo, el respeto debido a las autoridades federativas o a las normas que la regulen, será sancionado con la suspensión de dos a ocho años.

ARTICULO 38: El Director Técnico o su auxiliar que cometiere quebrantamiento de sanción leve será sancionado con el doble de la sanción quebrantada; si fuere quebramiento de sanción por falta grave, será sancionado con suspensión de uno a cuatro años y el quebramiento de sanción muy grave con suspensión de cuatro años a perpetuidad o expulsión de la federación.

De las faltas graves

ARTICULO 39: Cualquier falta cometida por los Directores Técnicos o sus auxiliares, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, será sancionada con el doble de la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTICULO 40: El Director Técnico o el auxiliar de un equipo que haya sido objeto de dos apercibimientos o cuatro amonestaciones dentro de una misma temporada, será suspendido por el término de dos a seis partidos, y si incurriese en igual falta por segunda vez en la misma temporada, aunque cambie de Club, será suspendido por el término de siete a doce partidos y, en caso de una nueva reincidencia, se le castigará con suspensión de hasta un año.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

ARTICULO 41: Cuando el Director Técnico o su auxiliar ordenare la retirada del campo de sus jugadores, o no tratase de impedir la misma en el transcurso de un encuentro, así como cuando su equipo incurra en falta colectiva de mala conducta, será sancionado él mismo con suspensión de seis meses a un año para el desempeño de sus funciones, así como para toda otra función o cargo de orden federativo.

ARTICULO 42: Aquellos Directores Técnicos o sus auxiliares que oralmente o por escrito, y fuera del recinto de sesiones del Tribunal de Penas, o del Tribunal de Apelación, tratase de influenciar la opinión de alguno de los miembros de dichos cuerpos disciplinarios, sobre actuaciones relativas a personas o entidades penadas, o con posibilidad cierta de ser sancionadas, serán suspendidos en sus funciones por un plazo de seis meses a un año, más multa equivalente al cargo por habilitación anual e inhabilitación para jugar de tres años a seis meses, si al mismo tiempo revistiese el carácter de jugador, aunque fuese en otro Club. Aquel Director Técnico cuyo equipo haya incurrido en la infracción tipificada en el Art. 60 será sancionado con suspensión de 1 (uno) a 6 (seis) meses.

De las faltas leves

ARTICULO 43: Queda prohibido a los Directores Técnicos y auxiliares de los equipos dirigirse, interpelar y protestar a los árbitros o a los auxiliares de mesa; penetrar en el campo de juego; intervenir en los incidentes que pueden producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores en caso de lesión grave, previo llamamiento del árbitro, o para defender a estos en caso de agresión. La infracción será castigada con doble amonestación.

Capítulo IV – Faltas de los Auxiliares de Mesa.

ARTICULO 44: Los Auxiliares de mesa que cometan cualquier falta que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores y/o Directores Técnicos serán sancionados con multa de 3 UDM hasta 30 UDM y/o inhabilitación de un partido a perpetuidad. Los clubes responderán solidariamente con el Auxiliar de Mesa por el importe de las multas impuestas.

Capítulo V – Faltas de los Espectadores.

ARTICULO 45: El espectador que profiera contra los árbitros, Directores Técnicos y sus auxiliares, auxiliares de mesa o jugadores palabras ofensivas; saltare al campo de juego o penetrare en él en actitud airada, y sin perjuicio del castigo que se imponga por la autoridad pública, será objeto de sanción deportiva de suspensión un mes a cuatro años si por cualquier motivo estuviere sujeto a la disciplina federativa.

ARTICULO 46: Los jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares y auxiliares de mesa a quienes un espectador ofenda de palabra o de obra, lo pondrán en conocimiento del árbitro, quien, en tales casos, como el de ser él mismo el ofendido, dará cuenta al delegado de campo, que requerirá al jefe de la fuerza de servicio para que intervenga contra el espectador o espectadores.

ARTICULO 47: Si quienes incurriesen en las faltas expresadas en los dos artículos anteriores fuesen socios de una afiliada, la Directiva de esta los amonestará públicamente, y de ser reincidentes, procederá a la expulsión de la Entidad. De no hacerse así se impondrá a la afiliada una multa de 12 UDM

Capítulo VI – De las faltas de los Dirigentes.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 48: Para este Código se presume la condición de dirigente en toda persona que haya sido designado o tenga su firma autorizada ante Fe.Me.Bal. – aún cuando ya hubiera cesado en tal carácter dentro de los últimos dos años -, que integre o haya integrado el Comité Ejecutivo o el Honorable Tribunal de Penas o el Tribunal de Apelaciones de la Fe.Me.Bal. o dichos órganos de la C.A.H., ocupe o haya ocupado cargos en la Comisión Directiva o en Subcomisiones de entidades afiliadas durante los últimos dos años, como así también en toda persona que se encuentre directamente ligada a alguna afiliada en relación con la práctica del Handball.

De las faltas muy graves

ARTICULO 49: Aquellos dirigentes que hubiesen intervenido directa o indirectamente en hechos conducentes a la premeditación del resultado de un partido, serán sancionados con inhabilitación a perpetuidad.

ARTICULO 50: Aquellos dirigentes que de cualquier forma coaccionaran a los miembros del Tribunal de Penas o Tribunal de Apelación, serán sancionados con inhabilitación a perpetuidad, y multa de 30 UDM al Club al que pertenecen.

ARTICULO 51: Aquellos dirigentes responsables de la incomparecencia de su equipo, o de su retirada de la competición en la que participan, serán sancionados con suspensión de hasta cuatro años, y a perpetuidad si fueran reincidentes.

ARTICULO 52: Cuando realicen hechos atentatorios a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades, o a las normas que regulan el balonmano, podrán ser sancionados con suspensión de hasta cuatro años. Se considerará hecho incluido entre los penalizados en este artículo la integración de listas a cargos electivos o la aceptación de designaciones para integrar comisiones de la C.A.H. u otro organismo, sin consentimiento expreso del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 53: El dirigente que cometiere quebrantamiento de sanción leve será sancionado con el doble de la sanción quebrantada; si fuere quebramiento de sanción por falta grave, será sancionado con suspensión de uno a cuatro años y el quebramiento de sanción muy grave con suspensión de cuatro años a perpetuidad o expulsión de la federación.

De las faltas graves

ARTICULO 54: Todos los actos definidos en el presente Código como falta grave de los jugadores, Directores Técnicos y demás sujetos pasibles de sanción por el Tribunal de Penas, que sean cometidos por los dirigentes, podrán ser sancionados con la suspensión en sus funciones de uno a tres años.

ARTICULO 55: Aquel dirigente que, fuera del recinto de sesiones del Tribunal de Penas o del Tribunal de Apelación, intentare influenciar la opinión de alguno de los miembros de dichos cuerpos disciplinarios, sobre actuaciones relativas a personas o entidades penadas o con posibilidad cierta de ser sancionadas, será inhabilitado en sus funciones por el plazo de uno a tres años, más multa de 12 UDM al Club que represente.

ARTICULO 56: El incumplimiento de los deberes propios de su cargo, se castigará con la suspensión de un mes a un año en sus funciones y con multa a la entidad de hasta 6 UDM

ARTICULO 57: Los dirigentes que sean autores de agresión a cualquier persona relacionada con el Balonmano, serán sancionados con la suspensión de ocho años para el ejercicio de sus cargos o funciones, y a perpetuidad si fuese reincidente pudiendo ser expulsados de la federación.

De las faltas leves

ARTICULO 58: Cualquier falta recogida en los capítulos anteriores, referente a los dirigentes, que no implique grave perjuicio para un tercero, se considerará falta leve y podrá ser sancionado con la suspensión de hasta un mes en sus funciones y/o multa de hasta 6 UDM

Capítulo VII – De las faltas de los Clubes.

De las faltas muy graves

ARTICULO 59: Serán consideradas faltas muy graves las siguientes:

1. El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de obtener un arbitraje parcial. Tal conducta será sancionada con el descenso de categoría y multa de 30 UDM.
2. La entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero, a los jugadores o Directores Técnicos de un tercer equipo, como estímulo para obtener un resultado positivo o negativo en un encuentro, será sancionada con la multa de 30 UDM entendiéndose que existen tantas infracciones como número de jugadores o técnicos de dicho tercer equipo hubiere recibido el estímulo. En todo caso, y con independencia de lo anterior, se le deducirá al Club infractor dos puntos en su clasificación general. Si el Club al que perteneciesen los jugadores o Directores Técnicos que percibieran cualquier cantidad, fueran connivientes con aquellos, será sancionado conforme lo previsto en el párrafo anterior.
3. Aquellos actos de rebeldía contra las resoluciones tomadas por la Federación serán sancionados con multa de hasta 30 UDM

ARTICULO 60: La alineación indebida de un jugador, por no reunir los requisitos reglamentariamente exigidos con conocimiento de la comisión de tal irregularidad y resultado la misma eficaz y relevante – a juicio del HTP – en orden al resultado del encuentro, será sancionada con multa de 18 UDM sin perjuicio de lo anteriormente establecido, se le impondrán las siguientes sanciones:

1. De tratarse de una competición regular por puntos en los Torneos Oficiales para las Categorías Inferiores, se le considerará por perdido el encuentro 0 (cero) punto y se le descontarán 2 (dos) puntos de la clasificación general (suma de puntos de las distintas categorías y Torneos) al finalizar el Torneo.
2. De tratarse de una competición regular por puntos en los Torneos Oficiales para las Categorías Mayores, se le considerará por perdido el encuentro 0 (cero) punto y se le descontarán 2 (dos) puntos de la Tabla de Posiciones al finalizar el Torneo.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

3. De tratarse de la categoría Minihandball, se le considerará 0 (cero) punto y se le descontarán 2 (dos) puntos de la clasificación general (suma de puntos de las distintas categorías y Torneos) al finalizar el Torneo.
4. Si la competición fuera por eliminatoria (Play-Off, reclassificatorios y finales por puestos) en los Torneos Oficiales para las Categorías Mayores, el Club infractor perderá la fase correspondiente ganando la misma el oponente.
5. Si la competición fuera por eliminatoria (Play-Off, reclassificatorios y finales por puestos) en los Torneos Oficiales para las Categorías Inferiores, al Club infractor se le considerará 0 (cero) punto en la Categoría y partido que cometió la infracción.

ARTICULO 61: Si de omitir la consideración de los jugadores incluidos indebidamente, el Club infractor no llegare a reunir la cantidad mínima de jugadores reglamentariamente exigidos para la disputa de la encuentro, se considerará además ha dicho encuentro como antecedente de incomparecencia a los efectos del art. 98 del Reglamento General.

ARTICULO 62: Los incidentes del público que revisten a juicio del Tribunal de Penas especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, físicos, materiales o morales, a las personas del árbitro o de sus auxiliares, jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, espectadores o cualquier otra persona o cosas en ocasión o con motivo del encuentro, importará para la institución con la cual se identifique el público agresor la pérdida de los puntos en disputa y multa de hasta 30 UDM. Asimismo podrá decretarse la suspensión de su terreno de juego por período de uno a cuatro meses.

Podrá imponerse idéntica sanción, aunque no se hayan originado daños, cuando los hechos revistan excepcional y extrema gravedad.

La imposición de las sanciones antes reflejadas lo serán sin perjuicio de poder decretar el Tribunal de Penas una multa en perjuicio de la institución infractora y a favor de la persona o institución perjudicada. Esta multa será debitada por la Fe.Me.Bal quien se la acreditará al perjudicado.

En caso de que los hechos hubiesen revestido extrema gravedad y además concorra la circunstancia agravante de reincidencia, se suspenderá al Club por una temporada en su derecho de jugar competición oficial y pasará a la categoría inmediata inferior.

De las faltas graves.

ARTICULO 63: La incomparecencia injustificada a un partido será sancionada con una multa de 6 UDM; conllevando también las siguientes sanciones:

Código de Penas Fe.Me.Bal.

1. De tratarse de una competición regular por puntos en los Torneos Oficiales para las Categorías Inferiores, se le considerará por perdido el encuentro 0 (cero) punto y se le descontarán 2 (dos) puntos de la clasificación general (suma de puntos de las distintas categorías y Torneos) al finalizar el Torneo.
2. De tratarse de una competición regular por puntos en los Torneos Oficiales para las Categorías Mayores, se le considerará por perdido el encuentro 0(cero) punto y se le descontarán 2 (dos) puntos de la Tabla de Posiciones al finalizar el Torneo.
3. De tratarse de la categoría Minihandball, se le considerara 0 (cero) punto y se le descontaran 2 (dos) puntos de la clasificación general (suma de puntos de las distintas categorías y Torneos) al finalizar el Torneo.
4. Si la competición fuera por eliminatoria (Play-Off, reclasificatorios y finales por puestos) en los Torneos Oficiales para las Categorías Mayores, el Club infractor perderá la fase correspondiente ganando la misma el oponente.
5. Si la competición fuera por eliminatoria (Play-Off, reclasificatorios y finales por puestos) en los Torneos Oficiales para las Categorías Inferiores, al Club infractor se le considerará 0 (cero) punto en la Categoría y partido que cometió la infracción.
6. En todos los casos la incomparecencia injustificada será considerada como antecedente a los efectos del Art. 98 del Reglamento General.
7. En cualquier de los supuestos contemplados en el presente artículo, el Club cuyo equipo hubiere incomparecido, abonará al compareciente una indemnización evaluada en función de perjuicio económico que la incomparecencia pudiera haberle irrogado, siendo fijada aquella por el Tribunal de Penas de acuerdo a las pruebas que se aporten y a su leal saber y entender.
8. La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud su normal finalización, será considerado como incomparecencia y se sancionará conforme este artículo.

ARTICULO 64: En cualquiera de los supuestos contemplados por los arts. 75 y 84 del Reglamento General, se sancionará al Club infractor con las siguientes penalidades:

DE CARÁCTER ECONOMICO:

- a) Si el equipo en infracción fuese de categoría mayor se lo multará con 60 UDM.
- b) Si el equipo en infracción fuese de la tira de inferiores se lo multará con 40 UDM.

DE CARÁCTER DEPORTIVO:

- c) DEROGADO
- d) A los efectos de los promedios de ascensos y descensos se contabilizará cero (0) punto la categoría en cuestión;
- e) DEROGADO

ARTICULO 65: La cesión de puntos en los supuestos del art. 99 y 100 del Reglamento General importará para el club cedente una sanción igual a la prevista para el supuesto de la incomparecencia.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

ARTICULO 66: Será considerada falta grave y se sancionará, a tenor de lo preceptuado en este artículo, la alineación indebida de un jugador por no reunir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a negligencia. Se aplicará una multa de 6 UDM y conllevando las siguientes sanciones:

1. De tratarse de una competición regular por puntos en los Torneos Oficiales para las Categorías Inferiores, se le considerará por perdido el encuentro 0 (cero) punto y se le descontarán 2 (dos) puntos de la clasificación general (suma de puntos de las distintas categorías y Torneos) al finalizar el Torneo.
2. De tratarse de una competición regular por puntos en los Torneos Oficiales para las Categorías Mayores, se le considerará por perdido el encuentro 0 (cero) punto y se le descontarán 2 (dos) puntos de la Tabla de Posiciones al finalizar el Torneo.
3. De tratarse de la categoría Minihandball, se le considerara 0 (cero) punto y se le descontarán 2 (dos) puntos de la clasificación general (suma de puntos de las distintas categorías y Torneos) al finalizar el Torneo.
4. Si la competición fuera por eliminatoria (Play-Off, reclasificatorios y finales por puestos) en los Torneos Oficiales para las Categorías Mayores, el Club infractor perderá la fase correspondiente ganando la misma el oponente.
5. Si la competición fuera por eliminatoria (Play-Off, reclasificatorios y finales por puestos) en los Torneos Oficiales para las Categorías Inferiores, al Club infractor se le considerará 0 (cero) punto en la Categoría y partido que cometió la infracción.
6. Resultará de aplicación el art. 59 del presente Código.

ARTICULO 67: También serán consideradas faltas graves:

1. La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante, o los de respeto a los árbitros o auxiliares, se castigara con multa de 6 UDM.
2. Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo de juego ni daño para los actuantes, se castigará con multa de 6 UDM.
3. Si el público invadiese el campo perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 6 UDM
4. Cuando los jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, jueces o auxiliares de mesa fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria ya estando en el campo, ya en la salida del mismo, o en las inmediaciones de este o en otro lugar, siempre que razonablemente puedan estimarse como consecuencia de un partido, con multa de hasta 30 UDM.
5. Cuando las faltas se cometan contra miembros de Federaciones o Delegados que ejerzan funciones de autoridad deportiva, la sanción a aplicar podrá ser hasta el doble de la señalada en el apartado anterior.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

ARTICULO 68: La celebración de encuentros amistosos cuya autorización no hubiese sido solicitada o le hubiere sido negada, será sancionada con multa de 6 UDM sin perjuicio de la indemnización que proceda a favor de los eventuales perjudicados.

ARTICULO 69: La no presencia de un equipo puntualmente a la hora señalada para el comienzo de un encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen y ello determinase su suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor que será apreciada por el Tribunal de Penas.

Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con número de jugadores inferior a los que determine el vigente reglamento de juego para dar comienzo al encuentro.

ARTICULO 70: Si por intromisión del público o por cualquier otra causa imputable al mismo, los árbitros se vieran obligados a suspender un partido de competición oficial, el Tribunal de Penas decidirá si el partido debe darse por terminado, que se juegue nuevamente o que se continúe, atendidas las circunstancias del caso; pero si resultaran razonablemente culpables de la suspensión elementos afectos a uno de los Clubes participantes, y si hubiese ejercido coacción de tal naturaleza que enervara decisivamente el juego del contrario, podrá darlo también por perdido por 2 a 0 para aquel, aunque el resultado del partido le fuese favorable al suspenderse.

De acordarse la repetición o la continuación, se realizará, si es preciso, a puerta cerrada en campo a designar por la Federación y los gastos del equipo no infractor serán, en este caso, a cargo del otro Club, sin perjuicio de lo que proceda a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.

No se acordará la repetición cuando esta pueda redundar en perjuicio del Club que resulto víctima de la coacción o atropello.

De las faltas leves

ARTICULO 71: Serán consideradas faltas leves y se sancionarán, a tenor de lo siguiente:

1. Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves, siendo en este caso el Club sancionado con multa de 3 UDM y, ello con independencia de las indemnizaciones que proceden a favor de eventuales perjuicios.
2. La no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine su suspensión, será sancionado con apercibimiento. En caso de reincidencia en un período de tres meses se aplicará una multa de 3 UDM.
3. La falta de planilla oficial será pasible para el equipo que actúe de local de una multa de 3 UDM.
4. La falta de Auxiliar de Mesa habilitado según el art. 95 del Reglamento General será pasible para el equipo que no lo presentare de una multa de 3 UDM.

Disposiciones Generales

ARTICULO 72: Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente, los Clubes estarán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas o cosas, siempre que se produzcan a consecuencia del partido. Tales indemnizaciones deberán ser fijadas por el órgano público competente, pero el incumplimiento de la orden pública podrá ser motivo de multa por parte del Tribunal de Penas de hasta 30 UDM.

ARTICULO 73: Todo quebrantamiento de sanción será sancionado con el doble de la sanción quebrantada excepto que la reincidencia tuviera prevista otra sanción específica.

Título III

Capítulo I – Del Tribunal de Penas

ARTICULO 74: El Tribunal de Penas, como órgano jurisdiccional y decisorio de la Federación Metropolitana de Balonmano, ha de gozar de absoluta independencia y respeto por parte de todos los elementos federativos.

ARTICULO 75: El Tribunal de Penas tendrá un Secretario que cuidará de levantar acta, dar traslado a los acuerdos y sanciones impuestas y llevará los antecedentes de todas las sanciones que se impongan. El archivo de resoluciones servirá de antecedentes para la aplicación de sanciones a hechos similares, resguardando así la imparcialidad e igualdad en el tratamiento de hechos punibles enmarcados dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 76: Se considerará válidamente constituido el Tribunal de Penas cuando estén presentes dos de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 45 del Estatuto.

ARTICULO 77: El Tribunal de Penas gozará de plena libertad en la apreciación y valorización de pruebas, antecedentes e informes. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 78: Los miembros de los cuerpos disciplinarios no podrán tratar cuestiones relativas a sus funciones con personas extrañas al tribunal al que pertenezcan fuera del ámbito de las sesiones de dicho Cuerpo.

ARTICULO 79: Los miembros del Tribunal de Penas están obligados a la asistencia de cuantas reuniones celebre. La ausencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas habilitará al Tribunal de Penas a intimar al miembro ausente a retomar sus funciones bajo apercibimiento de remoción.

ARTICULO 80: El Tribunal de Penas sesionará siempre que por haberse celebrado partidos de su competencia y ocurrido en ellos incidencias, resulte necesario resolver sobre las mismas; también, en todo caso, cuando lo convoque su Presidente.

Capítulo II – Del Procedimiento disciplinario

ARTICULO 81: Todo jugador que resulte excluido de un encuentro por una acción que merezca informe del árbitro, constando dicha circunstancia en la planilla de juego, quedará automática y provisoriamente suspendido e inhabilitado para actuar en cualquier categoría hasta las 24 horas del día en que el Tribunal de Penas deba celebrar su primera reunión ordinaria semanal conforme al régimen de funcionamiento establecido para el mismo.

En caso que el Tribunal de Penas no se reuniese, por cualquier causa que fuere, y a pedido del Club a que pertenece el jugador suspendido, o del Comité Ejecutivo, el Presidente del Tribunal de Penas, o quien lo reemplace reglamentariamente, podrá disponer su rehabilitación provisoria siempre que el acto motivo de la sanción no sea considerado falta "muy grave" o "grave".

ARTICULO 82: Igual sanción provisoria que la del Art. anterior merecerá todo Director Técnico, Auxiliar o Dirigente que incurra en igual situación.

Sin embargo, en los casos de los Directores Técnicos y sus auxiliares, si la Institución para la que actúe el sancionado no dispusiere de un reemplazante para él, en los partidos que reste jugarse ese mismo día y lugar de juego, la sanción podrá convertirse, solo para esos partidos, en multa equivalente a dos cánones por arbitrajes de la categoría de cada partido en que actúe estando sancionado, independientemente de la sanción que le corresponda en orden al informe arbitral.

En tal supuesto deberá dejarse constancia de "mal sancionado" en la planilla de juego quien decida ejercer dicha opción. En caso contrario se lo considerará mal incluido y se aplicarán las sanciones establecidas para dicha infracción salvo que el propio sancionado o la Institución a la que pertenece denuncie espontáneamente la situación ante el Comité Ejecutivo y antes de la primera reunión del Tribunal de Penas.

ARTICULO 83: Las sanciones previstas en éste Código se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto. Por regla general se tramitarán por el procedimiento sumario que establece la Sección 1ra. las infracciones cometidas en ocasión de los partidos y competencias que precise de acuerdo inmediato.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

Las resoluciones tomadas en los procedimientos sumarios podrán prescindir de argumentación.

Se tramitarán por el procedimiento ordinario que establece la Sección 2da., previa declaración del Tribunal de Penas ajustándose a éste procedimiento, las infracciones cometidas en ocasión de los partidos y competencias que requieran de mayor sustanciación y amplitud probatoria.

Sección 1ra. – Del procedimiento Sumario

ARTICULO 84: El Tribunal de Penas resolverá con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión, o por consecuencia de los partidos, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionado con los correctivos que establece el presente Código las faltas que se hubiesen cometido en los preliminares, durante el transcurso del partido, en el intervalo o a su terminación, siendo preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia para descargo del interesado.

ARTICULO 85: La audiencia de descargo se llevará a cabo en la primera reunión que celebre el Honorable Tribunal de Penas posterior al día de la infracción, en el transcurso de la cual deberá apersonarse el interesado para formular su descargo verbal o escrito o bien remitir su descargo escrito y firmado o por correo electrónico. Transcurrido dicho término, se le tendrá por decaído su derecho.

El descargo deberá centrarse en los extremos contenidos en el acta del encuentro o informe arbitral y señalando las pruebas de las que intente valerse, realizando su petición en términos claros y precisos.

ARTICULO 86: El Tribunal de Penas deberá considerar los siguientes elementos para resolver:

- a) El acta de partido como instrumento público, salvo que sea redarguido de falsedad.
- b) El informe del veedor, si lo hubiere, y del o los árbitros.
- c) Las alegaciones de los interesados a que el artículo anterior se refieren.
- d) Cualquier otro testimonio que, a juicio del Tribunal de Penas, ofrezca verdadero poder probatorio.
- e) Toda prueba que a juicio del Tribunal de Penas resulte conducente para dictar su resolución.

ARTICULO 87: Las resoluciones del Tribunal de Penas serán motivadas y fundamentadas de derecho.

ARTICULO 88: El Tribunal de Penas dará a conocer, después de cada una de sus reuniones, los nombres de los sancionados, las causas del castigo, la penalidad impuesta y el artículo en que se fundan.

Sección 2da. – Del procedimiento Ordinario

Código de Penas Fe.Me.Bal.

ARTICULO 89: El Tribunal de Penas se ajustará al procedimiento que se regula en la presente Sección cuando lo estime conveniente y previa declaración al efecto.

ARTICULO 90: El procedimiento se iniciará mediante el acuerdo del Tribunal de Penas, bien de oficio, bien como consecuencia de orden superior o denuncia formada ante el propio organismo.

ARTICULO 91: Tan pronto como el Tribunal de Penas tenga conocimiento de la comisión de una supuesta infracción podrá acordar la instrucción de una información reservada y, de lo que resultare de las diligencias practicadas, decidirá la iniciación del procedimiento o, en su caso, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Las resoluciones por las que se acuerde el archivo deberán expresar las causas que la motiven, y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

ARTICULO 92: Iniciado el procedimiento, se dictará resolución por la que el Tribunal de Penas notificará las partes interesadas la iniciación del expediente, dando a conocer a aquellas los elementos de prueba existentes a fin que presenten sus descargos y ofrezcan las pruebas de las que intente valerse. El plazo para realizar el descargo y ofrecer prueba será de cinco días.

ARTICULO 93: Iniciado el expediente, el Tribunal de Penas podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello, y siempre que no causen perjuicios irreparables o se violen los derechos amparados por las leyes.

ARTICULO 94: El Tribunal de Penas ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos produciendo, en su caso, los informes o dictámenes que considere necesarios.

ARTICULO 95: El período de prueba será de quince días, prorrogables por resolución fundada del Tribunal. Pueden utilizarse cualquiera de las pruebas admitidas en derecho.

La practica de la prueba la decidirá el Tribunal de Penas, de oficio o a propuesta del expedientado, si aquel denegase la producción de la que este hubiese ofrecido por estimarla improcedente o por entender que los hechos están suficientemente probados no procederá recurso alguno.

ARTICULO 96: El Tribunal de Penas podrá acordar la acumulación de expedientes, siempre que se den las circunstancias respecto de los mismos, de identidad, de analogía o conexión.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

ARTICULO 97: El Tribunal de Penas tiene la obligación de notificar al imputado de una infracción, el motivo de la misma. A tal efecto, se le impondrá del contenido de la acusación.

ARTICULO 98: En el más breve plazo, que no excederá en ningún caso de diez días contados desde la clausura del período probatorio, el órgano sancionador emitirá su fallo.

Las resoluciones, en todo momento, habrán de ser motivadas, con excepción circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho, y se notificarán a los interesados mediante su publicación en el tablero de noticias, por correo electrónico o por la vía alternativa que disponga el Comité Ejecutivo.

Capítulo III – De los Recursos

ARTICULO 99: En todo recurso deberá expresarse:

- a) Nombres, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debiendo acreditar dicha personería mediante documento firmado por personas registradas ante la Fe.Me.Bal.
- b) Los hechos que se fundamenten y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos. Será inadmisibles toda prueba que venga a constituir una duplicidad de la ya aportada en la primera instancia.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime que se hayan infringido, así como los razonamientos jurídicos en que las partes pretendan fundar su derecho.
- d) La suplica en que se concrete, con toda claridad y la petición que se formule.
- e) Lugar, fecha y firma.
- f) Organismo al que se dirige.

ARTICULO 100: De todo recurso que se presente ante los organismos disciplinarios federativos, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una fotocopia o una copia simple del escrito o documento de que se trate, fechada y firmada o sellada por el funcionario a quien se entregue.

ARTICULO 101: Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Penas y las que pudieren adoptar los Clubes en materia de su competencia disciplinaria, serán recurribles ante el Tribunal de Apelación, previo pago del canon fijado por el Comité Ejecutivo, únicamente cuando apliquen sanciones que superen el año de duración.

Se encuentran comprendidas en tal categoría y son en consecuencia apelables las sanciones cuyos efectos se prolonguen indefinidamente en el tiempo, tales como por ejemplo la quita o pérdida de puntos, la aplicación de multas y/o el descenso de categoría.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

El recurso de apelación contra las multas deberá ser articulado contra el pago de la misma bajo apercibimiento de tener por perdida la instancia.

ARTICULO 102: En uno u otro caso, se formularán directamente al organismo competente para resolver y con los requisitos expresados en el artículo 99 del presente Código.

ARTICULO 103: El Tribunal de Apelación resolverá las cuestiones de su competencia valorando ponderativamente las pruebas según su leal saber y entender, pudiendo acordar que se practiquen las diligencias probatorias que consideren oportunas antes de emitir su fallo.

ARTÍCULO 104: Sus acuerdos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98, párrafo segundo del presente Código, y se notificarán en iguales formas que el mismo determina

ARTICULO 105: Los recursos interpuestos contra las resoluciones acordadas por el Tribunal de Apelación de la Fe.Me.Bal, podrán ser sostenidos ante la Asamblea únicamente cuando las mismas hubieren confirmado o impuesto sanciones por comisión de faltas graves o muy graves.

ARTICULO 106: Los recursos interpuestos ante la Asamblea se dirigirán a su Presidente, y se presentarán en la secretaría de la Fe.Me.Bal.

ARTICULO 107: Únicamente podrán interponerse recurso de revisión ante los propios órganos disciplinarios que dictaron la resolución recurrida cuando, con posterioridad a su adopción, los, interesados, o el propio HTP, tuvieren conocimiento de nuevos hechos o elementos de prueba respecto de los cuales jure la parte que los alegue o presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia, o que no les haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada en este caso. Tratándose de documentos, será requisito imprescindible, que en la primer instancia se hubiese hecho oportunamente la designación de tales documentos.

ARTÍCULO 108: Cualquier interesado podrá interponer idénticos recursos que los que se establecen en el presente Capítulo de este Código, acreditando sumariamente el interés afectado. No es susceptible de recurso los fallos desestimatorios que se hayan dictado por no haberse dado los requisitos previstos en el Artículo 107 del presente Código.

ARTICULO 109: Darán fin a los recursos en materia disciplinaria las resoluciones o el desistimiento.

Código de Penas Fe.Me.Bal.

ARTÍCULO 110: Transcurridos tres meses desde la interposición de un recurso, sin que no se modifique la resolución por el órgano disciplinario federativo, se entenderá que ha sido desestimado.

No obstante, la desestimación presunta no eximirá al órgano competente del deber de dictar una resolución expresa.

ARTICULO 111: El plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días (5) hábiles contados desde que la resolución se comunicó al interesado o transcurridos tres meses desde la interposición de un recurso, sin que se modifique la resolución por el órgano disciplinario.

El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles de conocido el hecho o documento nuevo y hasta treinta días después de dictada la resolución. Vencido dicho plazo la resolución es inatacable.

ARTICULO 112: El recurso de reconsideración se ajustará a lo previsto por el art. 35 del Reglamento General.

ARTICULO 113: En ningún caso la presentación del recurso suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTICULO 114: Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiera formado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia deberán hacerse por escrito.

ARTICULO 115: El órgano disciplinario competente podrá, en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustancia del mismo, para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 116: Paralizado un expediente por causa imputable al interesado, el órgano disciplinario competente le advertirá, inmediatamente, que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo con archivo de las actuaciones. No será aplicable este precepto cuando el órgano disciplinario competente ejercite la facultad que confiere al Artículo 115 del presente Código.

ARTICULO 117: La caducidad no producirá por si sola la prescripción de las acciones del interesado, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Capítulo IV – De la Notificación

ARTICULO 118: Toda resolución del Tribunal de Penas que deba ser notificada se realizará a través de su publicación en la página web de la Fe.Me.Bal. y/o por los medios de comunicación que establezca el Comité Ejecutivo, sin perjuicio de lo expuesto y para el caso de que el Tribunal así lo estime pertinente se podrá notificar una resolución mediante carta documento.

DISPOSICION DEROGATORIA

ARTICULO 119: Quedan derogadas y sin valor alguno, cuantas disposiciones reglamentarias, circulares y bases de competición se opongan a lo establecido en el presente Código.